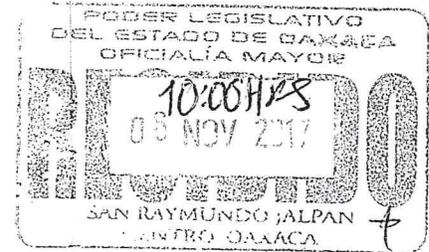




GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".



**DIPUTADO JOSÉ ESTEBAN MEDINA CASANOVA
INTEGRANTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

Diputado **LEÓN LEONARDO LUCAS**, integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA, con el derecho que me otorgan los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 37 fracción III y 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; así como de los artículos 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a la consideración de este Honorable Congreso, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se **reforma por adición el artículo 43 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca**, conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por disposición del artículo 115, Fracción III, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 113 fracción III, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los Municipios tienen la función de brindar el servicio de alumbrado público a la población asentada en el territorio municipal.

Por su parte, el artículo 43 fracción XXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece la obligación de los Ayuntamientos de brindar a todas las



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

localidades del Municipio los servicios públicos básicos, en los que se encuentra el servicio de alumbrado público.

Dicho servicio está vinculado a dos condiciones elementales:

- a) A la existencia de infraestructura pública eléctrica, en la que se requiere inversión previa municipal; y
- b) A la generación de la energía eléctrica, la cual es competencia de la federación a través de la Comisión Federal de Electricidad.

Es decir, tanto la infraestructura pública como la producción de energía eléctrica requieren de inversión previa para garantizar a la población el servicio de alumbrado público, por lo que el Ayuntamiento es la instancia obligada a erogar dichas inversiones y así cumplir con su función constitucional.

Sin embargo, en la última década, los Ayuntamientos del País, incluyendo la mayoría del Estado de Oaxaca, han visualizado la oportunidad de recaudar contribuciones para acrecentar la hacienda municipal.

En tal sentido, y en el caso específico del servicio de alumbrado público, esa obligación inicial de los Ayuntamientos, ha sido trasladada en cierta medida a la aportación de la ciudadanía, a través del pago de una contribución, a la que han denominado: "derecho de alumbrado público".

Es decir, los Ayuntamientos, en lugar de utilizar los recursos municipales provenientes de las Participaciones Municipales (Ramo 28), que cada año se les transfiere de la federación, para garantizar ese servicio de alumbrado público, han decidido imponer una contribución a la ciudadanía para sufragar los gastos e



inversiones realizadas por ese concepto. Convirtiéndose, entonces, en una obligación compartida entre el Ayuntamiento y ciudadanos. Determinación, que ha sido concretada por las Legislaturas de los Estados, en las leyes fiscales estatales.

En ese tenor, siendo la energía eléctrica, un recurso producido por la federación, a través de la Comisión Federal de Electricidad, cuyo costo de producción es finalmente cubierto por la ciudadanía, lo lógico sería, que dicha ciudadanía se beneficiara realmente por el servicio que paga de manera forzosa.

Sin embargo, en la mayoría de las localidades de los Municipios, ese servicio es pésimo y en el peor de los casos, tal servicio no existe, lo cual ha generado que algunos ciudadanos hayan presentado **Amparos** en contra del pago del Derecho de Alumbrado Público, así como la presentación de acciones de inconstitucionalidad. Por tal motivo, tanto los Juzgados de Distrito como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han determinado la inconstitucionalidad en el cobro de esa contribución, la cual ha sido catalogada como la imposición de un impuesto, facultad que está reservada al Congreso de la Unión y no para las Legislaturas de los Estados.

Ahora bien, dada las múltiples necesidades y los limitados recursos que reciben los Municipios del Estado, lo prudente no es derogar el cobro de éste derecho, sino al contrario, se trata de seguir fortaleciendo las finanzas públicas municipales, para utilizar los recursos que se destinarían al pago del servicio de alumbrado público, a la atención de las necesidades prioritarias. Por tal motivo, la intención de ésta iniciativa de ley, es establecer medidas para que la ciudadanía reciba un servicio de alumbrado público eficaz, eficiente y de calidad. Así como también, sea informada del destino de esos recursos, ante la actual opacidad en la que han caído los Ayuntamientos.



En ese orden de ideas, la presente iniciativa, plantea reformar por adición el artículo 43 de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Oaxaca, con el objetivo de etiquetar el uso de los recursos recaudados por concepto de alumbrado público, para ser utilizados única y exclusivamente para los siguientes rubros:

- a) El pago de la energía eléctrica consumida por el servicio de alumbrado público;
- b) La reparación de los transformadores, y
- c) La adquisición, instalación o sustitución de luminarias.

El planteamiento en ese sentido, es orientar el ejercicio de esos recursos para que los Ayuntamientos cumplan con su función constitucional de brindar el servicio de alumbrado público de manera eficaz, eficiente y efectiva.

No se trata de impactar, con ésta medida legislativa, al detrimento de la autonomía hacendaria municipal; sino más bien, se trata de hacer efectivo el derecho de la ciudadanía a contar con un servicio de alumbrado público de calidad, el cual está pagando de manera ininterrumpida.

En esta iniciativa, también se plantea la obligación de los Ayuntamientos de informar a la ciudadanía sobre el uso y destino de los recursos recaudados en el informe anual de actividades, facultando al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, para verificar el cumplimiento de esta disposición.

Por todos los argumentos anteriores, considero que es necesario y procedente reformar **por adición el artículo 43 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca**, en razón a los planteamientos arriba argumentados.



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

En tal virtud me permito someter a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

D E C R E T O:

PRIMERO. SE REFORMA POR ADICIÓN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTÍCULO 43.- La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Los Ayuntamientos del Estado garantizarán que el servicio de alumbrado público se brinde con criterios de calidad, eficiencia y eficacia, en todas las localidades asentadas en el territorio municipal. Por tal motivo, los recursos recaudados por éste concepto, deberán utilizarse única y exclusivamente para lo siguiente:

- I. El pago de la energía eléctrica consumida por el servicio de alumbrado público;**
- II. La reparación de los transformadores, y**
- III. La adquisición, instalación o sustitución de luminarias.**



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

Los Ayuntamientos del Estado deberán informar a la ciudadanía el uso y destino de los recursos recaudados por el servicio de alumbrado público, en el informe anual de actividades.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, verificará el cumplimiento de esta disposición.

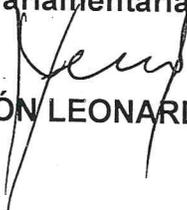
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan a 06 de Noviembre de 2017.

**Atentamente.
Diputado Integrante de la
Fracción Parlamentaria de MORENA**


DIP. LEÓN LEONARDO LUCAS
